



ANTECEDENTES

I. El Comité de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió el oficio de la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)** y las **Oficinas de Representación de la SEMARNAT en los estados de Nayarit y Tlaxcala**, en cumplimiento a las **Obligaciones de Transparencia** previstas en la **fracción VII** (incisos k y l), del **artículo 69** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), que refiere a:

"...los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Federal, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

VII. En materia del medio ambiente y recursos naturales:

...

k) El listado de plantaciones comerciales forestales, que contenga su ubicación, superficie, tipo de especie forestal, nivel de producción y su estatus;

l) Las manifestaciones y resoluciones en materia de impacto ambiental..." (SIC)

II. La **DGIRA**, mediante su oficio número **SGPA/DGIRA/DG/00126** con fecha del **14 de enero del 2021**, sometió a consideración del Comité de Transparencia las manifestaciones y resoluciones de impacto ambiental del periodo de 01 de Octubre al 31 de Diciembre, correspondiente al **4o. Trimestre de 2020**, ya que contienen información susceptible de ser clasificada como confidencial por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP, de acuerdo al cuadro que se describe a continuación:

"...

NOMBRE DEL TRÁMITE Y/O ACTO JURÍDICO	VERSIONES PÚBLICAS (V.P.)	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular modalidad A no incluye actividad altamente riesgosa.	59	Contienen los siguientes DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o identificables: 1. Nombres. 2. Correos electrónicos. 3. Teléfonos. 4. Firmas.	Artículos 116 primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.
Manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular modalidad B incluye actividad altamente riesgosa.	4		
Manifestación de impacto ambiental en su modalidad regional modalidad A no incluye actividad altamente riesgosa.	26		
Manifestación de impacto ambiental en su modalidad regional modalidad B incluye actividad altamente riesgosa.	1		
Recepción, evaluación y resolución del Informe Preventivo.	2		
Trámite unificado de cambio de uso del suelo forestal modalidad B	1		
Total de versiones públicas:	93		

..."(Sic)



III. La **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Nayarit**, mediante su oficio número **138.02.00.02/0067/2021** con fecha del **21 de enero de 2021**, sometió a consideración del Comité de Transparencia las manifestaciones y resoluciones de impacto ambiental del periodo **de 01 de Octubre al 31 de Diciembre**, correspondiente al **4o. Trimestre de 2020**, ya que contienen información susceptible de ser clasificada como confidencial por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP, de acuerdo al cuadro que se describe a continuación:

"...

NOMBRE DEL TRÁMITE Y/O ACTO JURÍDICO	VERSIONES PÚBLICAS (V.P.)	MOTIVO	FUNDAMENTO O LEGA
Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad particular modalidad A. No incluye actividad altamente riesgosa.	23	Contienen DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable tales como: 1. Domicilio particular de contacto o para recibir notificaciones y que es diferente a dónde se realiza la actividad. 2. Teléfono. 3. Correo electrónico particulares.	Artículos 116 primer párrafo del de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.
TOTAL DE V.P.:	23		

..." (Sic)

IV. La **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Tlaxcala**, mediante su oficio número **DFT/0027/2021** con fecha del **14 de enero de 2021**, sometió a consideración del Comité de Transparencia las manifestaciones y resoluciones de impacto ambiental del periodo **de 01 de Octubre al 31 de Diciembre**, correspondiente al **4o. Trimestre del 2020**, ya que contienen información susceptible de ser clasificada como confidencial por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP, de acuerdo al cuadro que se describe a continuación:

"....

NOMBRE DEL TRÁMITE Y/O ACTO JURÍDICO	VERSIONES PÚBLICAS (V.P.)	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Se emitieron resolutivos relativos al trámite SEMARNAT 04-002-A Recepción, evaluación y resolución de la manifestación de impacto ambiental Modalidad Particular A.	1	Contienen DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable tales como: 1. Número de teléfono del promovente.	Artículos 116 primer párrafo del de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.
Se recibió un trámite	2	Contienen DATOS PERSONALES	Artículos 116



SEMARNAT 04-002-A Recepción, evaluación y resolución de la manifestación de impacto ambiental Modalidad Particular A.		concernientes a una persona identificada o identificable tales como: 1. Nombre. 2. Domicilio particular. 3. RFC. 4. CURP del responsable técnico. 5. Cédula profesional. 6. Teléfono. 7. Correo electrónico del responsable técnico y del promovente.	primer párrafo del de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.
SEMARNAT-03-041-A. Aviso de plantación forestal comercial. Modalidad A. Presentado por dueños y poseedores del recurso o por terceros con cesión de derechos.	1	Contienen DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable tales como: 1. Código QR.	Artículos 116 primer párrafo del de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.
TOTAL DE V.P.:	4		

..." (Sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este **Comité de Transparencia** es competente para aprobar las versiones públicas elaboradas para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los Títulos Quinto de la LGTAIP y Tercero de la LFTAIP; artículos 44, fracción II y IX, 137, segundo párrafo de la LGTAIP; 65, fracción II y IX, y 140, segundo párrafo, de la LFTAIP; Sexagésimo segundo, inciso b) de los Acuerdos por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto Transitorio de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas* (Lineamientos Generales).
- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116, de la LGTAIP, establece que se considera información confidencial la que contiene **datos personales** concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el **consentimiento** de los particulares titulares de la información.



- IV. Que en la fracción I del **Trigésimo octavo** de los Lineamientos Generales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que **en los oficios, SGPA/DGIRA/DG/00126, 138.02.00.02/0067/2021 y DFT/0027/2021**, emitidos por **la DGIRA y las Oficinas de Representación de Semarnat en los estados de Nayarit y Tlaxcala**; indicaron que la información señalada en su respectivo oficio contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto; al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP; aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en el Criterio y las Resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), como se expone a continuación:

DATOS PERSONALES	SUSTENTO
Código QR	<p>Que en la Resolución RRA 7502/18, el INAI advierte que el código QR (del inglés Quick Response Code, código de respuesta rápida) es la evolución del código de barras. Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permiten detectar la posición del código al lector.</p> <p>Los códigos QR almacenan información y están adaptados a los dispositivos electrónicos como Smartphones o tabletas, permitiendo descifrar el código y trasladarlo directamente a un enlace o archivo, decodificando la información encriptada, por lo que podrían dar acceso a la información relativa a una persona física o moral que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma, por lo que resulta procedente su clasificación, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
Correo electrónico	<p>Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o</p>



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021: AÑO DE LA INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN NÚMERO 021/2021/SIPOT DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

DATOS PERSONALES	SUSTENTO
	Identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.
CURP	<p>Que en la Resolución RRA 09673/20 señaló el INAI que la CURP es un dato personal, derivado de su conformación. De acuerdo con lo señalado en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la CURP se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas.</p> <p>La CURP se integra a partir de los siguientes datos: Nombre (s) y apellido (s); Fecha de nacimiento; Lugar de nacimiento; Sexo, y Homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.</p> <p>En ese sentido, en virtud de que la CURP se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, por lo que se concluye que se trata de datos personales de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracción II del de la Ley de la materia, y se considera confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la misma Ley.</p>
Cédula profesional	<p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, avalando los conocimientos idóneos del profesionista así acreditado. Tal constancia contienen los siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none">- Número de cédula profesional.- Fotografía.- Firma del titular.- Nombre del titular.- Clave Única de Registro de Población.- Nombre y firma del Director General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública. <p>Así pues, en resumen, se desprende que el <i>número de cédula profesional, la fotografía, y el nombre del titular</i>, son datos que <i>no actualizan la clasificación como confidencial</i>, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de ahí que resulte procedente su entrega.</p> <p>En cuanto al <i>nombre y firma del Director General de Profesiones</i>, es de carácter público debido a que da fe que la expedición de la cédula profesional fue en ejercicio de las facultades conferidas, y en consecuencia son datos que no actualizan la clasificación como confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de ahí que resulte procedente su entrega.</p> <p>En cambio, la <i>Clave Única de Registro de Población</i>, así como la <i>firma del</i></p>



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021: AÑO DE LA INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN NÚMERO 021/2021/SIPOT DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

DATOS PERSONALES	SUSTENTO
	<p><i>titular de la cédula profesional sí son datos personales y se consideran confidenciales, en tanto que pueden identificar otra información de su titular como fecha de nacimiento, edad, lugar de nacimiento y origen, motivo por el que debe ser protegido con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i></p> <p>Por tanto, solo el nombre y la fotografía del titular, el número de cédula profesional, el nombre y firma del servidor público que expidió el documento son públicos.</p>
Domicilio particular	<p>Que en la Resolución RRA 09673/20 el INAI señaló que el Domicilio particular de persona física, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal¹⁹, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.</p> <p>Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de los datos personales; por ello, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, que se traduce en el domicilio particular, se considera clasificado, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
Firma	<p>Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que la firma es un conjunto de rasgos propios de su titular, un atributo de la personalidad de los individuos y busca que la misma no pueda ser reproducida por otra persona. La firma identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En ese sentido, se considera que la firma es un dato personal confidencial en términos 6 de la fracción I del numeral 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
Nombre	<p>Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de ley federal de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
RFC	<p>Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para</p>



DATOS PERSONALES	SUSTENTO
	<p>comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.</p> <p>En virtud de lo anterior, el correo electrónico de un particular constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
Teléfono	<p>Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18, RRA 09673/20, el INAI señaló Por lo que corresponde al número telefónico, éste es asignado a un teléfono particular y/o celular, y permite localizar a una persona física o moral identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y, consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>

VI. Que en los oficios SGPA/DGIRA/DG/00126, 138.02.00.02/0067/2021 y DFT/0027/2021, emitidos por la DGIRA y Las Oficinas de Representación de Semarnat en los estados de Nayarit y Tlaxcala; se indicó respectivamente la existencia de información confidencial consistente en, **Código QR, Correo electrónico, CURP, Cédula Profesional, Firma, Nombre, RFC y Teléfono** lo anterior es así ya que éstos fueron objeto de análisis en los Criterios y las Resoluciones emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información relativa a **datos personales**; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I; 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en los Considerandos **V** y **VI**, por tratarse de datos personales. Lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I; 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021: AÑO DE LA INDEPENDENCIA"

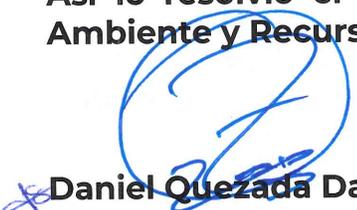
RESOLUCIÓN NÚMERO 021/2021/SIPOT DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

LGTAIP, así como en la fracción I del artículo Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales.

SEGUNDO.- Se aprueban las versiones públicas de las manifestaciones y resoluciones de impacto ambiental con base en la información de la cual se solicitó clasificación mediante los oficios **SGPA/DGIRA/DG/00126, 138.02.00.02/0067/2021 y DFT/0027/2021**, emitidos por la **DGIRA y las Oficinas de Representación de Semarnat en los estados de Nayarit y Tlaxcala**; en los **Antecedentes II, III y IV** en atención a las obligaciones de transparencia establecidas en la **fracción VII del artículo 69** de la LFTAIP. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el Quincuagésimo sexto y séptimo de los Lineamientos Generales; así como el Sexagésimo tercero de los Acuerdos por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y quinto transitorio de los mismos Lineamientos Generales.

TERCERO.- Se instruye a la **Unidad de Transparencia** para notificar la presente Resolución a la **DGIRA y a las Oficinas de Representación de Semarnat en los estados de Nayarit y Tlaxcala**.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 25 de enero de 2021.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


José Luis Torres Contreras
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat